



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, en el que la parte demandante ha realizado la notificación a la parte demandada por la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, sin que obre contestación de demanda.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00330 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	AURA SIERRA MORELO (C.C. No 26.116.584)
Apoderado	En nombre propio
DEMANDADOS	EVER ENRIQUE PARRA MONTERROZA (C.C. No 4.020.793)
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

La señora **AURA SIERRA MORELO**, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **EVER ENRIQUE PARRA MONTERROZA**, teniendo como base la escritura pública No 301 de fecha 3 septiembre de 2020, otorgada por la Notaria única del círculo notarial de San Antero, mediante la cual se declaró la unión marital de hecho, cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial.

En el tercer acto (liquidación de la sociedad conyugal), en el ordinal quinto del acuerdo se pactó que el aquí demandado contribuiría con los alimentos de la aquí demandante, aportando la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$700.000,00)**, pagaderos a partir del 31 de julio de 2020, sin embargo, se indica a partir del año 2021, cuando se renovará el contrato laboral, serian pagados mensualmente, y que el pago de la cuota de alimentos se condiciona a que el demandado se encontrara laborando.

El despacho mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2023, libro mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales causadas desde el mes de agosto de 2022 hasta el mes de septiembre de 2023, que se encuentran pendientes de pago y que ascienden a la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$9.800.000,00)** y por las que cuotas que en el futuro se causen, tratándose de alimentos y de conformidad con el artículo 424 del C.G. del P.

De igual forma se libra el mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda y por las cuotas que en el futuro se causen, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del C.G. de P.

La parte demandante ha aportado constancia de notificación personal realizada bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago al número telefónico indicado en la demanda.

Al respecto, el despacho se remitirá a lo dicho por la H. Corte Constitucional respecto a las notificaciones por WhatsApp, la cual ha indicado que este medio como otros existentes o venideros, pueden resultar efectivos para los fines de una institución procesal como la notificación, la cual tiene como fin garantizar el conocimiento de las providencias judiciales y salvaguardar derechos y defensa de contradicción.¹

A su vez indica, que dicha aplicación ofrece herramientas que pueden permitirle al Juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos, teniendo dos *tick* como recepción del destinatario.

En cuanto a la lectura del mensaje de dato, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con

¹ STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado N° 11001-02-03-000-2020-01025 00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)

Ahora bien, es menester realizar un test en el que se corrobore que se han cumplido con las medidas para garantizar la efectividad de la notificación personal, las cuales se sintetizan así:

i). *En primera medida que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.* El número telefónico fue aportado dentro del acápite de notificaciones de la demanda.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, lo anterior, se cumple, al existir una relación entre las partes enfrentadas en al litis.

iii). El deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». Se evidencia intercambio de imágenes y documentos con el demandado.

Adicional a lo anterior, no existe solemnidad alguna para la carga demostrativa, por lo que existe libertad probatoria enlistados en el artículo 165 del C.G. del P., los cuales ofrecerán convencimiento al Juez. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993- 2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado No 11001-02-03-000-2020-01025-00)

En el caso concreto la parte demandante ha sostenido intercambio de archivos con la parte demandada mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, lo cual otorga cierto grado de veracidad en cuento

al canal digital escogido, a su vez, las fotografías aportadas correspondientes a capturas de pantalla, revisten de fuerza probatoria, las cuales de conformidad al artículo 244 de C.G. del P., se presumen auténticas y pueden y pueden ser desvirtuadas por la parte contra quien se aducen, ya sea mediante desconocimiento o tacha de falsedad.

Así las cosas, el despacho tendrá por notificado al señor **EVER ENRIQUE PARRA MONTERROZA**, y toda vez que cumplido el termino de traslado de la demanda, este ha guardado silencio y no existe prueba del pago de la obligación, se ordenará dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el cual establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/cte. (\$630 .000,00)**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ.
JUEZ.**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244bd00bae3643c6f2e560ba2b358058d759fd6973c6f79556dc2066a06aebfb**

Documento generado en 26/02/2024 12:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>